

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00326

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 24 DE ABRIL DE 2024

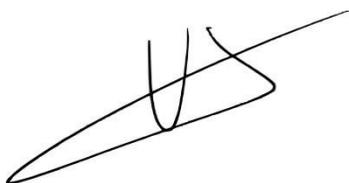
ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Se verificó con el código QR del certificado de valores en depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL allegado, apareciendo que el allegado es el que reposa depositado en esa entidad.

Así mismo que, revisados los antecedentes de los apoderados judiciales; principal, JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ¹ C.C 9.872.485 T.P 158.462 y suplente, WILLIAM ANDRÉS ZAPATA GONZÁLEZ² C.C 10.011.378 y T.P 248.976, se pudo establecer que sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes y no tienen sanciones.

Manizales, 07 de mayo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>
antecedentes CERTIFICADO No. **4388800** Certificado de Vigencia N.: 2271914

² <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>
antecedentes CERTIFICADO No. **4388812** Certificado de Vigencia N.: 2271920

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO. Nro. 1.316
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1
Demandado: JUAN DIEGO DÍAZ RAMÍREZ C.C. 75.147.179
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00326-00

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presentan los siguientes títulos valores:

A.

TITULO: CERTIFICADO No. 0017914486 DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES EXPEDIDO POR DECEVAL, COMO ANEXO EL PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES SUSCRITAS No. 14534841

CAPITAL TOTAL: \$70.242.151

INTERESES DE PLAZO: \$4.469.090

DEUDOR: JUAN DIEGO DÍAZ RAMÍREZ
C.C. 75.147.179

ACREEDOR: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. - NIT.
860.034.594-15

FECHA DE VENCIMIENTO: 06-03-2024

Certificado de valores en depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL donde se indica que:

*"El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. **Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 14534841, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, (...)**";* relacionando a continuación en su certificación, información coincidente con la consignada en el pagaré previamente referido y los hechos y pretensiones de la demanda.

Con ello se cumplen los requisitos de la ley 934 de 2005 (arts. 12 y 13) y del decreto 2555 de 2010 arts. ARTÍCULO 2.14.4.1.1. y ss.; además, los señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 ss. y demás concordantes del C. de Comercio, pues se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

B.

TITULO: PAGARÉ NÚMERO 02-01704515-03.
CAPITAL: \$19.186.498,82
DEUDOR: JUAN DIEGO DIAZ RAMIREZ C.C 75.147.179

BENEFICIARIO: CITIBANK COLOMBIA SA (endosado en propiedad a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA hoy SCOTIBANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1)
CREACIÓN: 17-10-2019
VENCIMIENTO: 06-03-2024

Pagaré que reúne las exigencias de los artículos 621, 671, 709 del C. de Comercio, por cuanto contienen unas obligaciones expresas, claras actualmente exigibles, de pagar unas sumas líquidas de dinero por parte de la ejecutada y prestan mérito ejecutivo.

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se encuentra en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de menor y el lugar de domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago por las sumas impagadas por la parte demandada, correspondiente a los capitales solicitados

3.2. Intereses de plazo: se libraré por el solicitado, que, se encuentran contenido en el pagaré Nro.14534841, ateniéndose el Despacho a su literalidad, incorporación y autonomía.

3.3. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990) ..." (Subrayado propio)

3.4. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.5. Finalmente, se advierte que en virtud de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 frente al pagaré 2-01704515-03, el Despacho Judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en la copia escaneada del título valor original, motivo por el que acorde a lo establecido en el Artículo 3º de la mencionada ley y el Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso, a la parte interesada le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al

cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1** y en contra de **JUAN DIEGO DIAZ RAMIREZ C.C 75.147.179**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Respecto del **PAGARÉ NÚMERO 14534841:**

1.1.1. Por la suma de **\$70.242.151** por concepto de capital de la obligación.

1.1.2. Por la suma de **\$4.469.090** por concepto de intereses de plazo contemplados en el título ejecutivo aportado.

1.1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1.1.), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co.), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 07 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Respecto del **PAGARÉ NÚMERO 02-01704515-03:**

- 1.2.1. Por la suma de **\$19.186.498,82** por concepto de capital de la obligación.
- 1.2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.2.1.), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co.), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 07 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que custodien en debida forma, el original físico del pagaré 02-01704515-03, base de la presente ejecución, y los allegue al Despacho en el momento que sea requeridos según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

CUARTO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de notificación, se deberá tener en cuenta lo previsto en la ley 2213 de 2022, de intentar surtirse la notificación a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda, o los artículos 291 y ss. del CGP a las direcciones físicas suministradas, conforme a lo indicado anteriormente. Además, en las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención

virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

QUINTO: RECONOCER personaría jurídica para actuar en representación judicial de la parte demandante al GRUPO EMPRESARIAL DINAMICA SAS, actuando a través del abogado JUAN CARLOS ZAPATA GÓNZALEZ C.C. 9.872.485 y T.P. 158.462 del C.S de la J. como apoderado principal y WILLIAM ANDRÉS ZAPATA GONZALEZ C.C. 10.011.378 y T.P. 248.976 del C.S de la J. como apoderado suplente, ambos adscritos a GRUPO EMPRESARIAL DINAMICA S.A.S en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

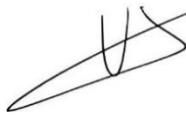
A.L.A

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 074 del 08 de mayo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8430f16a97f6edf62d24ba0b17801f15a118b5189ac62423afcf051d5e9877**

Documento generado en 07/05/2024 01:57:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>